

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de dos de febrero del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Ma. Engracia Ramos de Jesús, quien se ostenta como **Síndica Municipal de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Congreso, del Periódico Oficial del Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y Administración, y del Instituto Electoral, todos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, siendo este el siguiente:

- a) Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno;*
- b) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-265/2022 (sic), por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa.*
- c) Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se publicó su reforma el pasado 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo acto de aplicación tuvo lugar el pasado 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno;*
- d) Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,*
- e) Disminución presupuestal y/o descuento de participaciones correspondientes al Ayuntamiento de Erongarícuaro, incorrectamente destinadas a la comunidad indígena de Jarácuaro.”.*

Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 9/2023

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se tiene como compareciente a la promovente mencionada con anterioridad con la personalidad que ostenta².

Además, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia³, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria en términos del numeral 1º de la citada ley⁵, y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**⁶, se tiene a la accionante designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece lo siguiente:

Artículo 67. Son facultades y obligaciones (sic) la Síndica o el Síndico Municipal: (...).

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...).

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

Respecto a su intención de señalar dirección de **correo electrónico**, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio.

En cuanto a la solicitud de la promovente de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en este expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** el uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, con el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se autoriza, a su costa, la expedición de las **copias certificadas** que solicita, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁹, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**¹⁰, en relación con el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**¹¹.

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** promovida por la Síndica Municipal de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, **respecto del Acuerdo del Consejo General del**

⁸ **Código Federal de Procedimiento Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, puerta 2031, primer piso.

¹⁰ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹¹ **Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal**

Artículo 8. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

Instituto Electoral de Michoacán, número IEM-CG-265/20221 que declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual, la referida Comunidad decide autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, así como las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas que sirvieron de fundamento, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia¹², el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.¹³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de

¹² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹³ Jurisprudencia P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En función de dicho parámetro y de la lectura de la demanda y sus anexos, se aprecia que en el caso **se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia** prevista en el artículo artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia, **toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado de forma extemporánea, respecto de las siguientes normas y actos:**

- Acuerdo IEM-CG-265/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Michoacán de Ocampo;
- Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;
- Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y
- Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

A fin de justificar esta conclusión, debe tenerse en cuenta que los artículos citados de la Ley Reglamentaria de la materia establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).”.

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...).”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

En función de dicho parámetro y respecto del Acuerdo IEM-CG-265/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Michoacán de Ocampo, debe decirse que la impugnación de actos u omisiones en controversias constitucionales debe realizarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En esa tesitura, de los antecedentes de la demanda se destaca que el Municipio actor informa que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán le notificó el Acuerdo del Consejo General IEM-CG-265/2021, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

*“DÉCIMO. Que el pasado **27 veintisiete de septiembre del 2021**, la Sindico del Ayuntamiento la C. Ma. Engracia Ramos de Jesús, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento de Erongaricuaro en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, **fue notificada por parte del Instituto Electoral de Michoacán del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-265/2021**, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, municipio de Erongaricuaro, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa”.*

[Lo subrayado y resaltado es propio]

Así, tomando en cuenta esta fecha de notificación y que el escrito inicial de demanda se presentó hasta el once de enero de dos mil veintitrés, resulta evidente que su presentación resulta extemporánea, pues claramente ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que respecto de dicho acto la presente controversia constitucional es improcedente al actualizarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracciones I y II, del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, no se deja de advertir que el Municipio actor también impugna diversas normas generales. Al respecto, debe decirse que conforme

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

al artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, en las controversias constitucionales existen dos momentos para hacer valer una impugnación en contra de normas generales:

1. Dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al de su publicación; o

2. Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la disposición controvertida.

Así, los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, siendo aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.”¹⁴

En esa línea de razonamiento, no debe perderse de vista que el Municipio actor impugna los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal; 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el Reglamento del Instituto Electoral de

¹⁴ Tesis: P./J. 29/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, página 474, registro 198726.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, con motivo del que considera es **su primer acto de aplicación**, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **IEM-CG-265/2021**, mediante el cual se declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En consecuencia, debe decirse que si las normas materia de esta controversia se impugnan **con motivo de su primer acto de aplicación**, dicha impugnación está condicionada necesariamente a la procedencia de la controversia constitucional en contra del referido acto de individualización, pues ambas impugnaciones se encuentran estrechamente vinculadas, de tal suerte que no pueden disgregarse la una de la otra.

Por tanto, si como ha quedado expuesto, la presente controversia constitucional es notoria y manifiestamente improcedente respecto del Acuerdo IEM-CG-265/2021, al haberse promovido de forma extemporánea, debe concluirse entonces que dicha improcedencia también se actualiza respecto de las normas generales impugnadas y, por ende, respecto de esta últimas también se impone **desechar** la controversia constitucional.

Esto porque si el primer acto de aplicación lo constituyó el referido Acuerdo, el cual como se dio cuenta, fue notificado al Municipio actor el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, es claro que respecto de **las normas aplicadas, la demanda también resulta notoriamente extemporánea al haberse presentado hasta el once de enero de dos mil veintitrés**.

Lo anterior se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL COMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION, SE INICIA AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO. La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de

normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda.”¹⁵

En consecuencia, toda vez que las causales de improcedencia de las que se ha dado cuenta resultan manifiestas e indudables toda vez que su actualización se desprende con claridad del simple análisis del escrito inicial de demanda y sus anexos, lo procedente es **desechar de plano** la presente controversia constitucional respecto de tales actos y normas.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, **se admite a trámite la demanda únicamente por lo que respecta a la disminución presupuestal y descuento de participaciones al Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁷, se tiene a la promovente ofreciendo como

¹⁵ Tesis: P./J. 64/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, página 324, registro 200016.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

¹⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En otro orden de ideas, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán**; no así a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de la referida entidad, ya que se trata de una dependencia subordinada al poder Ejecutivo estatal, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**¹⁸.

Consecuentemente, con copia simple de la demanda **dese vista** a la parte demandada para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado; sin que resulte necesario que la autoridad demandada remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia. Los anexos que se acompañan al escrito de referencia quedan a disposición para su consulta en la ya referida sección.

Esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria¹⁹, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA**

¹⁸ **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

¹⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.

Además, a efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria²⁰ y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”²¹, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, **envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto reclamado**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.²²

Con copia simple del escrito inicial de demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si consideran que la materia del presente juicio trasciende sus funciones constitucionales, manifiesten lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito quedan a disposición para su consulta en la referida sección.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia²³, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada

²⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto .

²¹ **Tesis P. CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

²² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

de once de marzo de dos mil diecinueve²⁴.

A su vez hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y cuarto transitorio del Acuerdo General **8/2020**²⁵.

²⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

²⁵ Acuerdo General Número 8/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 8/2020²⁶ y 23 del Acuerdo General Plenario 8/2019²⁷, los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de impugnación que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por la promovente en su escrito, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo con copia

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

Cuarto Transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁶ **Artículo 10. (...)**

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

²⁷ **Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

certificada de las constancias que integran la presente controversia constitucional.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁸, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia²⁹, **de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁰, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que

²⁸ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **169/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**³¹, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **la constancia de notificación y la razón actuarial** correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³² del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **966/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³³ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el

³¹ Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

³² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

³³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo³⁴.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 9/2023**, promovida por el **Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste. LISA/EDBG

³⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Identificador de proceso de firma: 202992

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2023T03:56:12Z / 17/03/2023T21:56:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	64 9b ee eb 97 ef 6d 80 78 c9 1d ec af 4b b7 5c f0 c6 33 c2 22 24 7e a1 16 36 68 b0 bb 7e bb 72 37 f4 85 c4 17 73 8a 42 df 02 80 6b 2e 57 40 21 f6 18 39 b3 5f b7 81 3e b5 2e 0f bb 28 13 bd 32 b1 27 1f ef 99 5e 02 b6 b6 60 70 0b 58 61 52 e5 d6 e8 93 3e 56 c0 a6 64 05 28 5a bb ab a7 4c 94 2e 47 e5 87 3e 6a 3b 12 a4 9d 6c be 85 1a 8c 33 29 18 cb c8 a9 c3 f9 a7 79 14 10 f7 a5 c4 d3 ed 91 11 cf 72 6f 7d 97 79 13 bc 7c 21 6e 88 ee e3 4d e0 42 a4 40 54 fb f0 dd 91 c8 a3 41 21 33 73 b8 e8 43 34 5c 26 77 f6 cf 54 ac 63 a8 cd ef a0 9b 08 3d 06 28 e5 92 de f3 48 69 ae 28 d3 9c d5 37 63 5f e4 c4 60 2b 28 48 6f 2c eb b0 f1 bc cf 39 26 00 49 cf ca a8 64 d6 79 a7 6e 45 23 e1 85 c9 9c ea e2 f8 4c d5 d5 1c 8b d6 d2 83 c6 4d 2e 9c 39 7b d6 c4 f4 3a 8b 96 24 97 7c 3d 90 8d a7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2023T03:56:20Z / 17/03/2023T21:56:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2023T03:56:12Z / 17/03/2023T21:56:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5605590			
	Datos estampillados	89DFBCD9E30D5FF4A87938EEB57F7DE009ED29B749D43CDDB98F3ACFD19AF00B			